EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

Chantal Moll de Alba Profesora Agregada de Derecho Civil

1.- LA CONFIGURACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL DERECHO PRIVADO. SU DISTINCIÓN CON EL DERECHO PÚBLICO

A lo largo de la Historia del Derecho europeo se han planteado diversas tendencias en la diferenciación entre el Derecho privado y el Derecho público que pasamos a analizar a continuación¹.

1.1.- Glosadores y Comentaristas: la teoría del interés

Según la "teoría del interés" el Derecho público persigue un interés público, entendido como aquel que tiene como beneficiario a toda la comunidad en abstracto, personificada por el Estado. El Derecho público es el constituido por las instituciones jurídicas que contemplan la utilidad o interés del Estado con independencia de que el titular en sentido jurídico sea una persona privada o el propio Estado. En cambio es Derecho privado el que persigue el interés privado, esto es, aquel que tiene como único destinatario el mismo titular de la institución.

La teoría del interés como criterio distintivo del Derecho público-privado corresponde a la tradición de los Glosadores y Comentaristas² a partir de la dicción del Digesto 1., I, 1, vers. Huius studii: "Huius studii duae sunt postiones publicum et privatum.

¹ Sobre el tema vid. BULLINGER, M., *Derecho público y Derecho privado*, Madrid, (1976), HERNÁNDEZ GIL, A., *El concepto de Derecho Civil*, Madrid, 1943, DE CASTRO, F., *Derecho civil de España*, Madrid 1955, JORDANO BAREA, J., "Derecho civil Derecho privado y Derecho público", *Revista de Derecho Privado*, 1963.

² BADOSA COLL, F., op.cit., pág. 22 cita entre otros a AZO, Summa Codicis, en el T. II del Corpus Grlossatorum juris civilis, (Aug.Taur, 1966); ODOFFREDUS, Lectura super Digesto veteri, I, (reimp. Bologna, 1967); ACURSIO, Pandectarum sive Digestorum juris civilis, Tomus Primus, Venetiis, (1569); PETRUS DE BELLAPERTICA, Lectura Institutionum, (reimpr. Bologna, 1972); CYNUS PISTORIENSIS, In Digesti veteris Libros Commentaria doctissima, Francoforti, (1578); BARTOLUS DE SASSOFERRATO, In primmam partem Digesti veteris Commentarii, Venetiis, (1586); BALDUS DEGLI UBALDI, In primam Digesti veteris partem Patavinae Praelectiones, Lugduni, (1553).

1.2.- La Escuela Culta: la teoría de la "cualidad" o del "sujeto"

Los seguidores de la teoría de la "cualidad" o del "sujeto", atienden únicamente al titular de la institución. Derecho público será, pues, aquella rama del Derecho que se ocupa de las instituciones jurídicas cuyo único titular puede ser una persona pública, mientras que el Derecho privado está constituido por las instituciones cuyo titular es una persona privada (no pública), entendida como aquélla cualificada exclusivamente como sujeto de derechos y obligaciones y con capacidad para la realización de actos eficaces. Se trata simplemente de definir o caracterizar a las instituciones jurídicas por el sujeto o titular que pueda asumirlas.

El criterio de la "cualidad de la persona" o "teoría del sujeto" corresponde a la Escuela Culta o de la Juriprudencia Elegante. La Jurisprudencia italiana, en su sumisión al criterio justinianeo del interés, se centró fundamentalmente en el aspecto más complejo del mismo, el interés público, pero sin entrar a definir el verdadero contenido del Derecho privado. Esta última será la preocupación de la Escuela Culta, en la que pueden distinguirse dos corrientes.

Una primera corriente, en la que destacan CUJACIO y DUARENO³, admiten sin crítica el orden y método del *Digesto* en particular y de los textos justinianeos en general. Según esta corriente, Derecho privado es el que responde al interés privado y Derecho público el que responde al interés público. A diferencia de los comentaristas y glosadores, al tratar del interés privado citan una serie de ejemplos del mismo, con lo que se convierten en los primeros en intentar describir el contenido del Derecho privado por razón de la materia.

³ DUARENUS, F., *Opera omnia,* t. 1, Luccae, (1765); CUJACIUS, J., *Opera,* T.3, col.16, Prati, (1860).

La segunda corriente de la Escuela Culta, encabezada por CONNANO, DONELO y VIGELIO⁴, se caracteriza por criticar la sistemática de los textos justinianeos al considerarla reñida con la razón, y por ello trata de realizar una reordenación "racional" de las materias jurídicas. Es a estos juristas sistemáticos a quienes debemos la verdadera primera delimitación del concepto y contenido del Derecho Privado. El nuevo criterio de ordenación lo encuentran, paradójicamente, en un fragmento de las *Institutiones* de GAYO, reproducido en el Digesto, 1, V.1: "Omne ius quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones". La adopción de la trilogía de GAYO (personas, cosas y acciones) como criterio ordenador permite delimitar la materia o ámbito del Derecho privado.

1.3.- Los iusnaturalistas (Jean DOMAT)

Esta tendencia iusnaturalista iniciada por CONNANO, DONELO Y VIGELIO, basada en el enfoque subjetivista de la distinción Derecho público-Derecho privado y del cirterio racional de ordención y selección de las materias de Derecho privado, tiene su máxima expresión en el jurista francés Jean DOMAT (1625-1696)⁵.

Para este jurista, el Derecho público, según un "ordre simple et natural" consta de cuatro partes: el Gobierno y Policía general de un Estado; los oficiales y otras personas que intervienen en las funciones públicas (funcionarios); el Derecho Penal y por último el Derecho procesal. Por su parte el Derecho privado corresponde a las leyes civiles que regulan entre los particulares, las convenciones, los contratos, las tutelas, las sucesiones, los testamentos y otras materias semejantes.

⁴ CONNANUS, F., Commentariorum juris civilis Tomus prior quinque Libros complectentes, Parisiis, 1553, DONELLUS, H., Opera omnia, vol. 1, Florentiae, 1841, VIGELIUS, Methodus universo juris absolutissima, Francoforti, 1628.

⁵ DOMAT, J., *Traité des lois,* Paris, (1777), *Lois civiles dans leur ordre naturel,* Paris, (1777), *Le Droit Public,* Paris, (1777).

1.4.- El Código civil francés de 1804

Tras la presentación de cinco Proyectos (1793, 1794,1796, 1799, 1801) el 31 de marzo de 1804 se promulga el Código civil francés. Este hito legislativo, permitió redefinir el tema de concepto y contenido del Derrecho Privado.

El principio ordenador de este Código es el concepto de persona y de bienes. Se divide en tres grandes Libros: el primero dedicado a las personas; el segundo, a los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad y el tercero, a las diferentes maneras como se adquiere la propiedad (dentro del cual se insertan las sucesiones, las donaciones entre vivos, los testamentos y los contratos y obligaciones).

- Livre Premier: Les personnes
- Livre Deuxième: Les biens et les différente modifications de la propriéte
- Livre Troisième: Les différentes manières d'acquérir la propriété
 - Les successions
 - Les donations entre vifs
 - o Les testaments
 - Les contrats et les obligations

1.5.- La codificación civil española

El primer Proyecto es del 14 de septiembre de 1821 y fue realizado por una "Comisión especial de las Cortes". Para hacer la selección de materias, esta Comisión, siguiendo el ejemplo francés, prescindió de la tradición romanista, y se centró en el criterio racionalista y antropocéntrico. Este proyecto contenía no sólo la recopilación del Derecho común sino también el desarrollo y ejecución de los principios constitucionales. Así se incluía una parte sobre "De la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones".

El segundo proyecto se presentó el 16 de septiembre de 1836 y rechazó la delmitación realizada por la Comisión de 1820 al considerar que había

introducido en el Código Civil materias típicamente de Derecho Público. De ahí que la Comisión de 1834 patrocine un Código Civil de contenido más restringido, reduciéndolo al Derecho Privado. La referencia al Derecho privado lo es al común o general, dejando fuera los negocios y contratos mercantiles.

El tercer y más famoso de los Proyectos de codificación civil española es el presentado el 5 de mayo de 1851. Este Proyecto presupone definitivamente adquirida la idea de que Derecho civil es Derecho Privado común. Este Código civil está destinado a recoger el Derecho privado y se compone, inspirándose en el Código Civil francés, de tres Libros: el primero trata de de las personas, el segundo, de las cosas y el tercero de los modos de adquirir, transmitir y perder el dominio (dentro de los cuales se incluyen los contratos).

El Código Civil vigente, el de 1889, se formuló a través del procedimiento técnico de la Ley de Bases, iniciativa que propuso Manuel ALONSO MARTÍNEZ. Este Código sigue una sistemática distinta a la del Proyecto 1851 y tiene cuatro libros en vez de tres. Este cambio se debe a que en el Código vigente se abandona el sistema consensual de transmisión de los derechos reales, propio del Derecho francés, y se considera que los contratos son meros títulos que deben ser completados por la tradición para tener efectos reales.

1.6.- La Pandectística alemana

La Escuela jurídica llamada Pandectística y encabezada por Federico Carlos DE SAVIGNY (1779-1861) trató también de delimitar el contenido del Derecho privado sobre bases racionales y alejadas de la autoridad de los textos romanos. La pandectística alemana comparte con la orientación i*usnaturalista* que preside el Código civil francés, dos elementos: el enfoque racional, con la consiguiente la liberación de todo vínculo de autoridad romanista y el antropocentrismo.

SAVIGNY⁶ critica la división de GAYO (personas, cosas y acciones) por considerar ésta errónea y poco satisfactoria en los detalles. En cuanto a la distinción Derecho público-Derecho privado dice que el primero tiene por objeto el Estado, es decir la orgánica manifestación del pueblo, mientras que el segundo, tiene por objeto el conjunto de relaciones jurídicas en las que cada individuo exterioriza su propia vida dándole un carácter particular.

La diferencia entre la pandectística alemana y el *iusnaturalismo* radica en que los autores alemanas hacen un mayor esfuerzo en trazar la frontera entre Derecho de Obligaciones y Derechos reales. Además utilizan un mayor grado de abstracción y constriyen las categorías de derecho, relación jurídica e institución jurídica, que forman parte de una escala progresiva de complejidad y de racionalidad.

SAVIGNY trata de delimitar el "Derecho romano actual", es decir, el vigente en Europa en el momento en que redacta su *Sistema*, utilizando una noción básica: la de "relación jurídica". El autor supera la vieja dualidad *iusnaturalista*, derecho de las cosas-derechos de las personas, para formular la dualidad de relaciones jurídicas Derechos patrimoniales - Derechos de familia. El cuado general de las instituciones jurídicas presentado por SAVIGNY se descompe en así en dos grandes bloques:

- el **Derecho de Familia puro**, que incluye

- o el matrimonio
- o la patria potestad
- o la tutela

- el **Derecho Patrimonial**, que incluye:

- o las Obligaciones,
- o los Derechos reales,
- el "Derecho de familia aplicado" (particulares instituciones de Derecho patrimonial que se conectan a las particulares relaciones de familia)
- el Derecho de sucesiones (que comporta la continuidad del patrimonio mas allá de la muerte de su titular)

7

⁶ SAVIGNY, F.C., Sistema di diritto romano attuale, T.1, Torino, 1886.

La obra de SAVIGNY tiene una influencia esencial en lo que se conoce con el nombre de Pandectística y en el Código Civil alemán de 18 de agosto de 1896. Los autores pandectísticos⁷ ordenan la materia del Derecho privado en cinco partes:

I- Parte general,

II- Derechos reales,

III- Obligaciones,

IV- Derecho de Familia

V- Derecho de sucesiones

1.7.- El Código Civil catalán

Para la delimitación del concepto de Derecho Civil, resulta interesante analizar el último proceso codificador que se ha vivido en España: el del derecho civil catalán. El Código civil catalán "in fieri" consta de seis Libros:

- Llibre Primer: Disposicions generals. Prescripció i caducitat

Llibre Segon: Persona i Família

Llibre Tercer: Persona Jurídica

Llibre Quart: Successions

Llibre Cinquè: Drets Reals

- Llibre Sisè: Obligacions i Contractes

En el moderno Código Civil catalán se aprecia que el Derecho privado ya no es el de la persona física. Por una parte se produce la aparición de las personas morales (asociaciones, fundaciones) a las que el Código catalán dedica un Libro entero. Por otra parte, no existen obstáculos dogmáticos para que el Estado utilice las instituciones jurídicas calificadas de privadas.

⁷ Nos referimos especialmente a ARNDTS, L., *Trattato delle Pandette*, vol. I, Bologna, (1872), DERNBURG, A., *Pandette*, vol. 1, Torino, (1906), WINDSCHEID, B., *Diritto della Pandette*, vol. 1-1, Torino, 1907.

Transcribimos a continuación las palabras del profesor BADOSA COLL en su Memoria de Derecho Civil del año 1978, por considerar que son premonitorias y precursoras de la concepción actual del Derecho Civl y que ha quedado reflejada en nuevo Código Civil catalán: "con respecto al Derecho privado, el Estado es un sujeto de la misma naturaleza que la persona privada en cuanto a la facilidad de acceso. En cambio, respecto al Derecho público, el Estado es el titular exclusivo en cuanto a legitimación, en el sentido de que los particulares sólo tienen acceso a él en cuanto el Estado los autoriza. En definitiva, el Derecho privado está abierto por igual a particulares que a personas públicas, mientras que el Derecho público constituye un Derecho propio del Estado. Esta indiferencia del Derecho privado respecto a la cualidad de las personas que pueden asumir su titularidad, supone que el dato que se tiene en cuenta jurídicamente para esta asunción no radica en ninguna calificación ni caracterización de la persona, sino en el dato elemental y básico de la personalidad "tout court". Cualquier ente que esté dotado de esta circunstancia puede actuar dentro del Derecho privado."

Podemos concluir por lo tanto que actualmente el Derecho privado es el propio de la personalidad (situación común a todas las personas o sujetos de Derecho), mientras que el Derecho Público es el propio o exclusivo de las personas públicas. El Derecho privado es inherente a la personalidad como situación jurídica básica y por ello es utilizable por cualquier sujeto de Derecho (sea pública o privada). El Derecho privado presciende, se abstrae, considera irrelevante la cualidad o naturaleza jurídica de las personas que asumen sus posiciones jurídicas. Consecuencia de esta abstracción y esta indiferencia respecto a la cualidad personal es que en Derecho civil no existen situaciones de superioridad o sumisión por razón de la naturaleza de las personas, sino sólo por razón de las circunstancias propias de la institución jurídica.

2.- CARACTERÍZACIÓN DEL DERECHO CIVIL

2.1.- El Derecho civil: el Derecho del "ser"

El Derecho Civil es el Derecho que regula la MATERIA CIVIL. Como hemos analizado en las páginas anteriores, el criterio delimitador y ordenador del de la materia civil y, por lo tanto del Derecho Civil, es la persona. La referencia a la persona, sin ulteriores calificaciones, es el dato que esencialmente define y organiza la materia civil. La persona o sujeto de derecho se convierte en el único criterio jurídico de ordenación o referencia de la materia civil, dado que es un concepto que se define por sí mismo, si necesidad de recurrir a otro⁸.

La función ordenadora se funda en una cualidad jurídica: "la personalidad". La personalidad, según el art. 32 CC, es la susceptibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y la de crear derechos por actos propios (característica común la personalidad plena y restringida) y aún la de crear obligaciones por actos propios (característica exclusiva de la personalidad plena). Más allá de la "personalidad civil" no hay otro dato para cualificar el criterio ordenador de las normas del Código Civil. Es decir, el criterio ordenador de la persona viene a su vez caracterizado exclusivamente por una nota o calidad técnico-formal. Significa que su punto de partida o criterio de ordenación prescinde de toda característica ajena al mundo jurídico, convirtíendose así en una noción abstracta y, por tanto de aplicabilidad general.

Nos atrevemos a dar un paso más en este proceso de abstracción para afirmar que el Derecho Civil es el Derecho del "SER". El Derecho Civil tiene una raíz profundamente ontológica y existencialista. Es el Derecho del "yo" pero también el Derecho del "otro", porque "el otro" también "es". El Derecho Civil, que muchos autores han caracterizado como ANTROPOCÉNTRICO, centrado en la persona, es Derecho del "yo", del

⁸ BADOSA COLL, F., Memoria de Derecho Civil, Ed. Marcial Pons, (2010).

"otro" y en consecuencia también es el Derecho de la relación del "yo" y el "otro", que podemos definir como relación jurídica.

2.2.- El Derecho Civil: el Derecho de la igualdad y del equilibrio

El Derecho Civil es el que en mayor medida se ajusta a la idea de equilibrio que caracteriza al Derecho y a la Justicia. El Derecho Civil constituye como hemos dicho el Derecho del "ser", el Derecho del "yo" y del "otro" y por eso ha de basarse en el respeto y en la igualdad. Sus normas tienden (o habrían de tender), hacia el justo equilibrio. Los sujetos de Derecho Civil se encuentran en un plano de igualdad porque ante todo son PERSONAS: los contratantes, el acreedor, el deudor, el representante, el representado, el propietario, el usufructuario, el titular del predio dominante, el padre, el hijo, los cónyuges, el tutor, el tutelado...todos ellos son peronas. El Derecho civil no contempla a estos sujetos con jerarquías previas, se aproxima a ellos considerándoles personas, y regulará sus relaciones tratando de mantener el equilibrio, velando por el respeto a la persona.

En los casos en los que el equilibrio se rompe, así, por ejemplo, cuando una persona provoca un daño a otra persona, o una persona se enriquece injustamente a costa de otra, el Derecho Civil se encargará de establecer las normas que restauren el equilibrio roto entre el "yo" y el "otro".

2.3.- Plano personal y patrimonial del Derecho Civil

Dado que las normas civilísticas las hemos considerado como teniendo por punto de referencia a la "personalidad" como superestructura jurídica, distinguiremos, dentro del ordenamiento civil, dos líneas o planos según la dimensión a que afectan de la persona: por una parte el plano personal y por otro el partimonial.

Pertenecen al plano patrimonial todas aquellas normas que formulan conceptos jurídicos cuya misión es relacionar a un sujeto con entidades no personales. Para ello, hay que utilizar las nociones que proporciona el art. 1.088 CC con su distinción entre cosa y servicio. Será patrimonial toda situación o concepto jurídico que conecte la persona con una cosa, obra o de servicio a los efectos apropiación, recepción destinación, independientemente de que tal relación se produzca directamente o por intermedio de otra persona que se presenta como vehículo de apropiación, recepción o destinación. Característica común de todos estos conceptos es la identificación o concreción (noción de objeto) y la valorabilidad económica.

Será en cambio personal toda noción jurídica cuya misión sea la de fijar la posición del sujeto en relación con otros sujetos. Las personas pueden considerarse colectivamente, formando parte de una sociedad jurídicamente organizada, en cuyo caso los conceptos jurídicos señalarán su ubicación dentro de ella (nacionalidad, vecindad). Pueden considerarse también individualmente y, entonces, los conceptos jurídicos pueden indicar auxilio o ayuda (matrimonio, parentesco) o bien protección (patria potestad, tutela). Tales relaciones pueden dar lugar a conductas entre los sujetos o a desplazamiento de cosas (alimentos); con todo no pueden contemplarse desde un punto de vista patrimonial, porque si bien pueden ser intrínsecamente patrimoniales, no lo son atendiendo a su función. Su función es la de exteriorizar o ejecutar una relación en la que sus datos fundamentales son dos personas.

2.4.- Presentación de las normas civiles

Tanto el Código Civil español como el Código Civil catalán utilizan la técnica de presentación denominada institucional⁹, de forma que las normas se

⁹ Sobre la presentación institucional de las normas vid . las primeras palabras de la Base 1ª de la Ley de Bases del Código Civil. El autor que introdujo esta noción con plenitud de doctrina fue SAVIGNY, F.C., *Sistema di diritto romano attuale,* I, Torino, 1866, Lib. 1., Cap. 2, epígrafe 5.

presentan ordenadas bajo determinadas coordenadas o epígrafes que agrupan y sistematizan. La presentación institucional de las normas es típica del movimiento codificador europeo (CONNANO, DONELO, DOMAT, POTHIER) por lo que hace referencia al Código Civil francés y sus derivados y de la pandectística alemana, con referencia al BGB. Supone así la consagración legal de una conquista científica que remonta al siglo XVI, sustituyendo a la antigua formulación inórganica de la materia jurídica, fundada en el imperfecto orden derivado del *Corpus Iuris*.

La presentación institucional de las normas civiles supone un importante paso adelante en la evolución del *Ius Commune*. Esta técnica constituye un modo de proceder avalado por una tradición de siglos y además representa un modo de ordenación de la materia legal que nace de ella misma, recogiendo la idea de organización inherente a ella.

La técnica de presentación institucional utilizada por los cuerpos legales resulta decisiva para la sistemática¹⁰ pero no puede ser tenida en cuenta acríticamente cuando de los que se trata es del examen interno de las normas que la integran, pues puede presentar algunas inexactitudes. Es necesario por lo tanto diferenciar la formulación institucional realizada por la ley y los datos normativos que encierra. Estos dos planos (el institucional y el normativo) pueden coincidir, ya sea total o parcialmente, o no coincidir¹¹.

¹⁰ Entiéndase por sistemática la ubicación de un conjunto de normas dado en relación a otros conjuntos de normas igualmente dados.

¹¹ BADOSA COLL, op.cit., pág. 324, cita como ejemplo de no coincidencia el de la medianería que es servidumbre según la formulación institucional legal y, en cambio, propiedad por mitades extensas atendiendo a su plano o Derecho dato normativo.

3.- LA DISTINCIÓN "DERECHO CIVIL COMÚN-DERECHO CIVIL ESPECIAL" EN ESPAÑA, DEL SIGLO XIV AL XX

3.1.- La erradicación del Derecho romano como Derecho común en Castilla

El concepto de Derecho común tiene tres notas características: en primer lugar su carácter común que permite que pueda ser aplicado en distintos territorios, en segundo lugar su contraposición al Derecho especial - que es el que rige preferentemente en un determinado territorio; y fianalmente su carácter supletorio, en defecto de Derecho especial.

Tradicionalmente, el *ius commune* en Europa ha sido el Derecho Romano, posteriormente acompañado con el Derecho Canónico. En España, sin embargo, a partir de mediados del siglo XIV cambia la consideración del derecho común. La doctrina jurídica castellana¹² si bien considera que el Derecho Romano es el Derecho común, entiende que no es aplicable en Castilla. El motivo es esencialmente político: el Derecho romano es el Derecho del Imperio, al cual Castilla no pertenece; por tanto, no se le pueden referir sus normas. Este criterio de la doctrina castellana influenciará la redacción de las Leyes de Toro a principios del siglo XVI. Se despojó por lo tanto al Derecho romano de su cualidad normativo-positiva, dejándolo reducido a la categoría de norma de razón o norma de naturaleza.

De la negación del Derecho romano como norma jurídica aplicable en Castilla y del argumento que se da para ello, consistente en la no sumisión del Rey castellano a la legislación imperial, se desprende una consecuencia que se revelará esencial para las futuras relaciones entre el Derecho de Castilla y los demás Derechos peninsulares. El Derecho castellano cubre el vacío de "comunidad" dejado por el Derecho romano y se convierte él mismo en *ius*

¹² YÁÑEZ PARLADORIUS, *Quotidianarum differentiarum Sesquicenturia*, Vallisoleti, 1628; LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *Commentaria utilissima insgnisque Repetitio Rubricae et Capituli "per verstras" de donationibus inter virum et uxorem*, Lugduni, 1551.

commune, ocupando así el grado máximo en la jerarquía de los derechos positivos.

Colocado el Derecho real castellano en la cúspide del edificio normativo del que queda elminado el Derecho romano, se hace preciso reconstruir sobre nuevos presupuestos la relación "Derecho común-Derecho especial". Si el Derecho real es el Derecho común de Castilla necesita por debajo de él un Derecho especial o municipal. En Castilla, la denominación europea de "Derecho especial" para referirse al derecho municipal o estatutario, tuvo poco éxito. El equivalente de este Derecho especial, fue llamado en Castilla como "Fuero" que viene a ser una recopilación de costumbres. La jerarquía de fuentes en el Derecho castellano durante más de 500 años fue la siguiente ¹³:

- 1- Leyes reales
- 2- Fueros que se hallen en uso
- 3- Partidas

3.2.- La relación "Derecho común-Derecho especial" en Cataluña

3.2.1.- Antes del Decreto de Nueva Planta de 1716

Del análisis de la doctrina jurídica catalana con autores como MIERES, MARQUILLES¹⁴ en el siglo XIV o CÁNCER, FONTANELLA¹⁵, en el siglo XVII, se desprende que el Derecho Catalán, derecho nacional, constituye el Derecho especial, municipal o estatutario. Por su parte el derecho romano o el canónico constituyen el Derecho común.

El texto clásico sobre la cuestión es la Ley 1 del Tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, promulgado por Alfonso XI en 1348, confirmado en la Ley 1ª de Toro (año 1505) y resumida en las Ordenanzas Reales de Castilla, Lib. 1, Tít.4, 1.4 (año 1492). La ley de Toro será recogida en la Nueva Recopilación, Lib. 2, Tít.1, Ley 3, (año 1577) y en la Novísima, Lib.3, Tít.2, Ley 3 (año 1805).

¹¹ MIERES, T., *Apparatus super constitutionibus Curiarum Generalium*, 2 vols, Barcinone, 1621; MARQUILLES, J., *Commentarius super Usaticis Barchinonae*, Barchinonae, 1448.

¹⁵ CANCERIUS, J., *Variarum resolutionum Sacri Senatus Cathaloniae*, Barcinone, 1760; FONTANELLA, J.P., *Tractatus de pactis nuptialibus*, T. I, Lugduni, 1667.

3.2.2.- Después del Decreto de Nueva Planta de 1716

A partir del siglo XVIII, como consecuencia de la victoria borbónica en la Guerra de Sucesión, que se manifestará en Cataluña con el Decreto de Nueva Planta y en Valencia con la derogación pura y simple de sus Furs, el binomio "Derecho común-Derecho especial" adquiere un nuevo significado. El Derecho castellano se convierte en Derecho común, no sólo en Castilla, sino en todos los territorios españoles. Los demás derechos territoriales (como el catalán) son considerados derechos especiales y se les pasó a denominar "Derechos forales", incluso al derecho catalán que no había empleado nunca esta denominación para designar su derecho nacional.

El Derecho castellano impone progresivamente su supremacía a través de dos caminos: por una parte su posible aplicación como Derecho supletorio en defecto de los propios de otras regiones, desempeñando de este modo una típica función del Derecho común; y la unificación de los Derechos vigentes en España con derogación de los vigentes hasta el momento, en base y con la excepción del Derecho castellano.

En Cataluña, sin embargo, existía una disposición que hizo mantener a numerosos juristas catalanes la no aplicabilidad supletoria en territorio catalán del Dereecho castellano. Se trata del Capitol de Cort 40 de las Cortes celebradas en Barcelona, bajo Felipe II, en 1599, recogida en las Constitucions i altres drets de Cathalunya¹⁶ que fijaba para Cataluña, la siguiente prelación de fuentes de Derecho:

1º.- Dispositio del usatges, constitucions y Capitols de Cort y altres Drets del Present Principat y Comtats de Rossello y Cerdanya

2º.- y en su defecto, "hajan de decidir les dites causes segons la disposicio del Dret Canonic y aquell faltant del Civil y Doctrines dels Doctors y que

¹⁶ Constitucions i altres drets de Cathalunya, Lib. 1, Tít. 30, l. única.

les pugan decidir ni declarar per equitat, sino que sia regulada y conforme a les regles del dret comú y que aportan els Doctors sobre materia de equitat."

El apartado 42 del Decreto de Nueva Planta de 10 de enero de 1716 establece la subsistencia de las constituciones que antes había en Cataluña, y por lo tanto mantiene la vigencia del "Capitol de Cort" de Felipe II, incluido en las "Constitucions i altres drets de Cathalunya". En consecuencia, en teoría, el Derecho castellano carecía de aplicación incluso supletoria en Cataluña porque esta función la seguían desempeñando los Derechos canónico y civil romano¹⁷

3.3.3.- La Ley de Bases del Código civil de 11 de mayo de 1888

El Proyecto de Ley de Bases del Código Civil presentado al Senado el 7 de enero de 1885 por el Ministro de Gracia y Justicia, Francisco SILVELA, marca las líneas definitivas de las relaciones entre Derecho general y Derechos Forales¹⁸. En su discurso, el Ministro señala que, precisamente, una de las diferencias con el Proyecto de 1881 "es la relativa a la legislación foral". Ciertamente, la mayor innovación que introduce el proyecto de SILVELA es la renuncia definitiva a la idea de un Código unitario: la Codificación se limitará al Derecho castellano, desligando así la suerte de éste respecto de la de los Derechos forales. Según el Ministro, una vez promulgado el Código, quedarán "subsistentes cuantas instituciones, leyes, usajes, recopilaciones, fueros y costumbres respeten y cumplan hoy los Tribunales como Derecho foral o de excepción en todas las provincias, pueblos y lugares que hoy los tienen reconocidos a su favor."

¹⁷ Así lo estima FINESTRES Y DE MONSALVO, J., *Praelectiones cervarienses*, T. 2, Cervariae Lacetanorum, (1750). El autor catalán que con mayor extensión se planteó el problema de la aplicación supletoria del Derecho castellano en Cataluña en el siglo XVIII es el también profesor de la Universidad de Cervera y canciller de la misma, Ramón Lazaro de DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones de Derecho público General de España*, T. 1, Preliminares, núme 52 y ss., Madrid, (1800).

¹⁸ Este proyecto se convirtió en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888.

La subsistencia de lso Derechos forales (derechos especiales) suponía no sólo su mantenimiento presente sino también para el futuro mediante su prevista codificación. SILVELA establece la codificación foral autónoma "en uno o varios proyecto de ley....los Apéndices del Código civil...las instituciones forales que conviene conservar". Al consagrarse la pluralidad de legislaciones civiles en la Península se planteaba el problema de las relaciones recíprocas entre ellas y se propone reconducir estas cuestiones de Derecho interregional a las normas del Derecho internacional privado, con sólo modificar la ley material a la que éstas designan.

El sistema de apéndices fue seguido únicamente por Aragón, en su "Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón", aprobado por el RD de 7 de diciembre de 1925.

3.3.4.- Las Compilaciones de "Derecho foral"

La cuestión de la subsistencia de los Derechos especiales se volvió a plantear en el "Congreso Nacional de Derecho Civil" reunido en Zaragoza, de 3 al 9 de octubre de 1946. El congreso se inclinó como desiderátum de la política legislativa española, por la promulgación de un Código Civil general, que recogiera instituciones de Derecho común, de los Derechos terriotriales o forales y las peculiares de algunas regiones. Como paso previo para tal fin se indicaba entre otros la "compilación de las instituciones forales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso.

La idea de alcanzar ese Código civil general recopilatorio a través de las Compilaciones fue asumida por el Decreto de 23 de mayo de 1947. Resultado de esta política legislativa fue la compilación de la totalidad d elos ordenamientos civiles especiales existentes en España: Vizcaya y Aláva (Ley de 30 de julio de 1959); Cataluña (Ley de 21 de julio de 1960); Baleares (Ley de 19 de abril de 1961); Aragón (Ley de 5 de abril de 1967) y Navarra (Ley de 1 de marzo de 1973).

4.- EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

4.1.- El art. 149.1.8 de la Constitución española

La Constitución española de 1978 (CE) sienta las bases del llamado Estado Autonómico. Estado y Comunidades Autónomas se reparten sus respectivas competencias en los arts. 148 y 149 dCE. Por lo que respecta al Derecho Civil la Constitución preserva los derechos históricos y establece en su art. 149.1.8: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias. (...)Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial."

Este artículo ha generado un amplio debate doctrinal y jurisprudencial. Las dificultades giran en torno a tres ejes: qué comunidades pueden legislar, sobre qué materias y con qué competencias. Los sujetos (comunidades autónomas con autonomía plena), el ámbito territorial ("allí donde existan"), el objeto ("Derechos civiles forales o especiales") y la actividad ("conservación, modificación y desarrollo"). De la lectura del art. 149.1.^a CE puede deducirse que en principio se reconocen competencias para legislar en materia civil a aquellas comunidades autónomas que se constituyan en régimen de autonomía y allí donde exista Derecho civil, foral o especial. Por tanto, no todas ellas, sino sólo las que contaban ya con un Derecho civil propio, lo cual depende de un hecho histórico: las que tenían Derecho civil en 1978, no uno que existió en el pasado más o menos remoto.

Se planteó la duda respecto a la competencia en materia de Derecho Civil de la Comunidad Autónoma valenciana. Los Decretos de Nueva Planta de Felipe V eliminaron los "Furs" valenciano y sólo se conservaban algunas especialidades consuetudinarias (riegos y acequias) con jurisdicción propia: el Tribunal de Aguas. ¿Debía el Derecho civil valenciano limitarse a su Derecho consuetudinario, regulando sólo el aprovechamiento de aguas y algunos contratos agrarios? La respuesta la dio el Tribunal Constitucional considerando en sus SSTC 88/1993, de 12 de marzo y 121/1992, de 28 de septiembre, que el art. 149.1.8 CE no sólo se refiere a la "conservación, modificación y desarrollo" de un derecho legislado o compilado anterior, sino que cabe incluir el Derecho consuetudinario. Hoy el Estatuto de Autonomía de Valencia establece claramente que dicha Comunidad tiene competencia exclusiva sobre la "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano.

4.2.- La codificación del Derecho civil catalán

Por lo que respecta a Cataluña, ésta contaba con la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, de 21 de julio de 1960 (CDCC). La autonomía legislativa que la Constitución dio a Cataluña le permitió reformar, en 1984 la Compilación introduciendo una referencia a los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico ctaalán, no sólo para interpretar sino para integrar sus preceptos. En la década de los noventa se promulgaron en Cataluña códigos sectoriales que pretendían regular de manera autónoma, completa y global una parte de la materia civil. De este modo, en 1991, se aprobó el Codi de Successions y en el año 1998 el Codi de Família. En la década del 2000, que coincide con el inicio del siglo XXI, se produce la codificación propiamente dicha del Derecho civil catalán¹⁹.

¹⁹ Sobre el proceso de codificación en Cataluaña puede verse entre otros, BADOSA COLL, F., *Manual de Dret Civil Català*, Ed. Marcial Pons, (2003), EGEA FERNÁNDEZ, J., "Codificación civil y competencia legislativa de la Generalitat de Catalunya", *InDret*, Working paper n°8, octubre, (2003); MARTÍN CASALS, J., "El Codi civil de Catalunya en la cruïlla del Dret privat europeu", *RJC*, n°2, (2002); VAQUER ALOY, "¿Armonización del derecho privado en Europa *versus* codificación del derecho civil en Cataluña?", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor*

El proceso se inicia en el 2002 con la aprobación del Libro Primero, sobre Disposiciones Generales, Prescripción y Caducidad, que se aprobó por la Ley 29/2002, de 30 de diciembre. El Código Civil catalán se concibe como un Código abierto, con una numeración por Libros, Títulos, Capítulos, y, tras un guión, el número de artículo. Este sistema de numeración permite adoptar las normas a los cambios sociales que inevitablemente se producen, sin forzar su estructura ni sistemática.

En el año 2006 se aprueba el Libro Quinto, relativo a los Derechos Reales (Ley 5/2006, de 10 de mayo). En el año 2008, se aprueban el Libro Tercero, relativo a las personas jurídicas privadas, asociaciones y fundaciones (Ley 4/2008, de 24 de abril) y el Libro Cuarto, relativo a las sucesiones (Ley 10/2008, de 10 de julio). En 2010, se aprueba el Libro Segundo, relativo Persona y Familia (Ley 25/2010, de 29 de julio). Ahora queda sólo la aprobación del Libro VI, relativo a las obligaciones y contratos, que deberá respetar el límite competencial establecido por el art. 149.1.8ª según el cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre las "bases de las obligaciones contractuales".

5.- DERECHO PRIVADO GENERAL Y DERECHOS PRIVADOS ESPECIALES

El Derecho privado puede ser general, correspondiendo entonces al Derecho Civil, o bien especial, correspondiendo a un ordenamiento jurídico de carácter privado pero distinto al Derecho Civil. Los criterios para que un Derecho privado sea considerado especial son dos: por una parte la homogeidad material y compatibilidad con el Derecho civil y por otra parte, la distinta configuración socio-económica del sujeto de derecho.

Luis Díez-Picazo, CABANILLAS SÁNCHEZ (Coord.), vol.1, Civitas, Madrid, 2002; ESPIAU ESPIAU, S., "La codificación del derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo", Derecho privado y Constitución, 2000-4,.

²⁰ Las Jornadas de Dret Civil català de Tossa de Mar versaron sobre el futuro Libro VI del Código Civil Catalán. Los materiales de estas Jornadas se encuentran en prensa.

La homogeneidad material significa que el Derecho especial regula situaciones susceptibles de subsumirse en los supuestos de hecho del ordenamiento civil. Existe por lo tanto una identidad entre los ámbitos de regulación del Derecho privado general (el derecho civil) y el especial. El dato de la homogeneidad material nos permite negar la condición de ordenamiento civil especial al Derecho Penal o al Derecho Procesal. No nos sirve en cambio para excluir al Derecho Administrativo puesto que existen coincidencias materiales (así por ejemplo en materia de contratación pública). El Derecho Administrativo no es un Derecho Privado especial, sin perjuicio de que las normas civiles puedan actuar como supletorias de aquél.

El segundo criterio para considerar que un sistema de normas constituye una especialidad del Derecho Privado es que los sujetos titulares de las instituciones de ese ordenamiento especial sean distintos pero compatibles con los del ordenamiento civil. Esa "diversidad-compatible" de los sujetos de los ordenamientos especiales suele tener relación con la actividad desarrollada por el sujeto.

Establecidos los dos criterios que determinan el carácter especial de un ordenamiento privado pasamos a analizar distintas materias que podemos considerar "Derechos privados especiales".

5.1.- Derecho civil y Derecho Mercantil

El criterio delimitador del Derecho Mercantil es fijado por el Código de Comercio francés de 1807 en el acto de comercio y que será adoptado por otros códigos europeos y por los códigos españoles de 1829 y de 1885. El Derecho Mercantil es el Derecho Privado que regula los actos de comercio. El acto de comercio se caracteriza porque se realiza a través de una empresa.

5.2.- Derecho Civil y Derecho Laboral

El Derecho Laboral es también un derecho privado especial debido a la actividad laboral, entendida como la que se configura por dos notas: la adquisición automática de los frutos o resultados del trabajo por quien no es su autor, sino quien lo encarga y la realización del mismo por cuenta ajena, es decir, de acuerdo con criterios y órdenes que emanan del titular de los resultados.

El contrato de trabajo constituye la consagración legal del valor jurídico de la actividad laboral en orden a constituir una disciplina autónoma, Este reconocimiento se produce en España de manera plena a través del Código del Trabajo, de 23 de agosto de 1926.

5.3.- Derecho Civil y Derecho Agrario

La pretensión de configurar el Derecho agrario como un Derecho especial respecto al Derecho civil corresponde cronológicamente a la primera postguerra mundial y tiene su mayor órgano de difusión en la *Rivista di Diritto agrario*, fundada en 1922²¹. El carácter específico del Derecho agrario viene dado por la actividad de explotación agraria que realiza el sujeto, el cultivador, respecto a una finca rústica²².

5.4.- Derecho Civil y Derecho del consumo

Cabe plantearse si el Derecho del consumo constituye un Derecho Privado especial. Lo cierto es que es un sistema de normas que ha ido adoptando una configuración independiente. En Cataluña se aprobó en

²¹ El Director de esta revista, Giangastone BOLLA es considerado el fundador de la disciplina del Derecho agrario.

²² BADOSA COLL, F., op.cit, pág. 131.

2010 el llamado *Codi de Consum* y en España, en el 2007, se promulgó el Texto Refundido de Protección a los Consumidores y Usuarios²³.

En nuestra opinión el Derecho del consumo cumple los dos requisitos de los Derechos privados especiales: la homogeneidad de la materia ordenada por el Derecho del consumo con la civil (así por ejemplo, una compraventa) y la diversidad-compatibilidad del sujeto del Derecho del consumo (el consumidor es en definitiva, una persona).

Hemos de señalar sin embargo, que al tratarse de una materia interdisciplinar, una parte del Derecho del consumo es ajena al Derecho privado, y constituye Derecho Administrativo o incluso Derecho Penal.

5.5.- Derecho Civil y Derecho de la Construcción

Del mismo modo, consideramos que el llamado "Derecho de la Construcción" puede configurarse como un Derecho Privado especial. En él se dan también los dos requisitos: la homogeneidad de la materia ordenada por el Derecho de la construcción con la civil (así por ejemplo, el contrato de obra, la responsabilidad extracontractual) y la diversidad-compatibilidad del sujeto del Derecho de la construcción (el promotor, el adquirente del bien inmueble son persona).

Al igual que ocurre con el Derecho del Consumo, no todo el Derecho de la Construcción es Derecho privado especial ya que una parte es regida por el Derecho Administrativo, en particular las normas sobre Contratación pública, Urbanismo o Medio Ambiente.

²³ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

5.6.- Derecho Civil y Derecho de las TIC

Como profesora de Derecho Civil de los alumnos del Grado en Ingeniería informática, me corresponde explicar una parte del ordenamiento jurídico español que incluye las siguientes normas:

- La normativa sobre Propiedad Intelectual e industrial aplicada a los programas de ordenador y páginas web.
- La normativa sobre Protección de datos
- La normativa sobre Comercio Electrónico y firma electrónica
- La normativa sobre los Servicios de las Sociedades de la sociedad de la información.

Esta experiencia docente me hace reflexionar sobre si ese conjunto normativo podría configurarse como un Derecho Privado especial tal y como lo hemos definido a lo largo de este apartado. Lo cierto es que encontramos, por una parte, la homogeneidad material respecto al Derecho Civil. Así, por ejemplo, la propiedad intelectual de un programa de ordenador, la patente de un software, la protección del derecho a la intimidad, o la celebración de un contrato de compraventa a través de una página web, son supuestos de hecho susceptibles de subsumirse en las normas civiles.

Por otra parte, en este ámbito normativo también se aprecia el criterio de la menor abstracción del sujeto y el desarrollo de una determinada actividad socio-económica. En el que podemos llamar Derecho de las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), estamos ante un sujeto se caracteriza por el uso de las nuevas tecnologías (ordenador, móvil, Bases de datos informáticas, Internet, Redes sociales...) pero que en definitiva es compatible con el sujeto del Derecho Civil: la persona en abstracto. Por todo ello consideramos que una parte del Derecho de las Nuevas Tecnologías (la que no corresponde al Derecho Penal, ni al Derecho Administrativo) constituye un Derecho privado especial.

5.7.- Conclusión

Dada la resistencia a atriubuir relevancia jurídica específica a cualquier manifestación de la actividad humana el Derecho Civil ha quedado reducido, tras diversas vicisitudes a la categoría de Derecho común o general. El Derecho Civil del momento presente tiende a convertirse en una Teoría General del Derecho, es decir, a constituir un repertorio de conceptos jurídicos elementales de aplicabilidad general, ya sea inmediata (como Derecho Civil) o mediata (como Derecho supletorio).

En cualquier caso el profesor de Derecho civil está legitimado para enseñar e invetigar tanto el Derecho Civil general como el especial, siempre profundice en el estudio de las normas positivas que constituyen cada uno de los Derechos privados especiales.

BIBLIOGRAFÍA

• Sobre el concepto de Derecho civil y su evolución histórica

ACURSIO, *Pandectarum sive Digestorum juris civilis, Tomus Primus,* Venetiis, (1569);

ARNDTS, L., Trattato delle Pandette, vol. I, Bologna, (1872).

AZO, Summa Codicis, en el T. II del Corpus Grlossatorum juris civilis, (Aug. Taur, 1966).

BADOSA COLL, F., Memoria de Derecho Civil, Marcial Pons, (2010).

BALDUS DEGLI UBALDI, In primam Digesti veteris partem Patavinae Praelectiones, Lugduni, (1553).

BARTOLUS DE SASSOFERRATO, In primmam partem Digesti veteris Commentarii, Venetiis, (1586).

BULLINGER, M., Derecho público y Derecho privado, Madrid, (1976).

CANCERIUS, J., Variarum resolutionum Sacri Senatus Cathaloniae, Barcinone, (1760).

CONNANUS, F., Commentariorum juris civilis Tomus prior quinque Libros complectentes, Parisiis, (1553),

CUJACIUS, J., *Opera*, T.3, col.16, Prati, (1860).

CYNUS PISTORIENSIS, In Digesti veteris Libros Commentaria doctissima, Francoforti, (1578);

DE CASTRO, F., Derecho civil de España, Madrid (1955).

DERNBURG, A., Pandette, vol. 1, Torino, (1906).

DOMAT, J., *Traité des lois*, Paris, (1777), Lois civiles dans leur ordre naturel, Paris, (1777), Le Droit Public, Paris, (1777).

DONELLUS, H., Opera omnia, vol. 1, Florentiae, (1841).

DOU Y DE BASSOLS, R.L., *Instituciones de Derecho público General de España*, T. 1, Preliminares, núme 52 y ss., Madrid, (1800).

DUARENUS, F., Opera omnia, t. 1, Luccae, (1765).

FINESTRES Y DE MONSALVO, J., *Praelectiones cervarienses*, T. 2, Cervariae Lacetanorum, (1750).

FONTANELLA, J.P., Tractatus de pactis nuptialibus, T. I, Lugduni, (1667).

HERNÁNDEZ GIL, A., El concepto de Derecho Civil, Madrid, (1943).

JORDANO BAREA, J., "Derecho civil Derecho privado y Derecho público", *Revista de Derecho Privado*, (1963).

LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Commentaria utilissima insgnisque Repetitio Rubricae et Capituli "per verstras" de donationibus inter virum et uxorem, Lugduni, (1551).

MARQUILLES, J., Commentarius super Usaticis Barchinonae, Barchinonae, (1448).

MIERES, T., Apparatus super constitutionibus Curiarum Generalium, 2 vols, Barcinone, (1621).

ODOFFREDUS, Lectura super Digesto veteri, I, (reimp. Bologna, 1967)

PETRUS DE BELLAPERTICA, Lectura Institutionum, (reimpr. Bologna, 1972);

SAVIGNY, F.C., Sistema di diritto romano attuale, T.1, Torino, (1886).

VIGELIUS, Methodus universo juris absolutissima, Francoforti, (1628).

WINDSCHEID, B., Diritto della Pandette, vol. 1-1, Torino, (1907).

YÁÑEZ PARLADORIUS, *Quotidianarum differentiarum Sesquicenturia*, Vallisoleti, (1628).

• Sobre la codificación del Derecho civil catalán

BADOSA COLL, F., Manual de Dret Civil Català, Ed. Marcial Pons, (2003),

EGEA FERNÁNDEZ, J., "Codificación civil y competencia legislativa de la Generalitat de Catalunya", *InDret*, Working paper nº8, octubre, (2003);

ESPIAU ESPIAU, S., "La codificación del derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo", *Derecho privado y Constitución*, nº4, (2000).

MARTÍN CASALS, J., "El Codi civil de Catalunya en la cruïlla del Dret privat europeu", *RJC*, n°2, (2002).

VAQUER ALOY, "¿Armonización del derecho privado en Europa *versus* codificación del derecho civil en Cataluña?", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, CABANILLAS SÁNCHEZ (Coord.), vol.1, Civitas, Madrid, 2002;